REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, 7 de mayo de 2020
Acción de Tutela n° 2020 – 454

Se decide la acción de tutela interpuesta por María Belén Gómez Herrera contra la Medimas EPS y Protección, con vinculación de la Administradora de Fondos de Pensiones Protección.

ANTECEDENTES

1. La actora solicita que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, se ordene a las encartadas el pago de las incapacidades expedidas posteriores al 26 de julio de 2019 y hasta la fecha.

2. La presente acción de tutela fue admitida el pasado 27 de abril de 2020 y por auto del 6 de mayo de esta anualidad se ordenó la vinculación de Portelli SAS, empresa en la que laboraba la accionante.

3. Protección alega no haber recibido la información necesaria para el trámite de las incapacidades que le corresponde, a lo cual la accionante continuando con el pago de la seguridad social de manera independiente.

4. Portelli SAS afirma que la demandante trabajó allí hasta su renuncia y le fueron respetados todos sus derechos.

5. Medimás EPS guardó silencio frente a la acción de tutela interpuesta en su contra.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar, en primer lugar, si es procedente la acción de tutela contra particulares, si por esta vía subsidiaria puede ordenarse el pago de las incapacidades, y, en dicho evento, cuál entidad es la responsable de su reconocimiento, así como de la calificación del origen de la patología.

2. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

2.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

2.2. Como la acción se dirige en contra de unas instituciones que prestan un servicio público: el de salud y administración de los fondos de la seguridad social, de entrada se vislumbra la procedencia de este mecanismo.

3. Como dejar de pagar las incapacidades médicas supone una afectación injustificada del mínimo vital para el trabajador, la prestación económica perseguida puede ser reclamada a través esta acción constitucional y, si es del caso, ordenar lo pertinente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

« La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas. Esto, aun cuando el conocimiento de las reclamaciones concernientes a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social Integral corresponda, en principio, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social (C.C.; T-140/16)».

4. Respecto de las incapacidades laborales, la legislación prevé que la Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías tiene el deber de pagar las incapacidades después del día 180 y hasta el día 540, a partir de lo cual, el pago lo asumen nuevamente las entidades prestadoras de servicios de salud.

Sobre el particular, el tribunal de cierre constitucional se ha manifestado en el siguiente sentido:

"(…)Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador[91], ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.
Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de

que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención." (C.C. T-401/17).

4.1. En el presente caso se advierte que las incapacidades aún no reconocidas a la actora son las superiores a los 180 días y que el concepto de rehabilitación solo fue enviado hasta el 25 de octubre de 2019 por lo que hasta esa fecha, Medimás EPS es la responsable del respectivo pago, posterior a lo cual y hasta el día 540 deberá pagarlas Protección, quien no podrá alegar que no tiene la información necesaria pues obra en el expediente las comunicaciones enviadas por Medimás y los oficios remitidos a la propia accionante.

5. Así las cosas, se evidencia la procedencia del resguardo, tanto frente a Medimás EPS como frente a Protección por lo que se dispondrá que la primera pague las incapacidades desde el día 26 de julio de 2019 hasta el 25 de octubre de 2019 y Protección deberá pagar desde el 26 de octubre hasta el día 540, después de lo cual Medimás EPS pagará las incapacidades que se hayan genera y que se sigan generando.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la tutela promovida por María Belén Gómez Herrera contra la Medimas EPS y Protección.

SEGUNDO: Ordenar al Representante Legal de Medimás, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación reconozca y pague, si no lo ha hecho, las incapacidades expedidas por el médico tratante a favor de María Belén Gómez Herrera desde el 26 de julio hasta el 25 de octubre de 2019.

TERCERO: Ordenar al Representante Legal de Protección que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, reconozca y pague, si no lo ha hecho, las incapacidades expedidas por el médico tratante a favor de María Belén Gómez Herrera desde el 26 de octubre de 2019 hasta el día 540.

CUARTO: Ordenar al Representante Legal de Medimás, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación reconozca y pague, si no lo ha hecho, las incapacidades expedidas por el médico tratante a favor de María Belén Gómez Herrera desde el día 541 y las que se sigan generando hasta tener concepto favorable de rehabilitación o bien, hasta la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

ARGEMIRO BAYONA BAYONA
JUEZ

CM